

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00484-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda, (Art. 26-1 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$42.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **REPARTO** -, por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00244-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.13-C1), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente y/o solicitud del fisco, póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00344-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente (Conse. 06) Art. 301 del C.G.P.
2. Sería del caso ordenar la suspensión del presente proceso, en los términos del escrito que se viene de indicar, no obstante, el plazo acordado ya venció; previo a continuar, por secretaría requiérase a las partes (E-mail) para que, en el término de 5 días, manifiesten si dentro de la suspensión que se decretó, se realizó tratativa alguna a fin de terminar el presen asunto.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00474-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF-MINTRABAJO-465-2029 Y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER** contra **CONSORCIO OBRAS CHOCO 2020**, integrado por **JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO, JUAN DIEGO ROJAS HERNÁNDEZ y JAIME MENESES QUÍNEME**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **VÍCTOR JULIO REY**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00476-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que el artículo numeral 2º del artículo 114 *ibídem* el cual estipula que: “*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)*”, cúmplase con el requisito en mención.

2. Incorpore un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se identifique el objeto de la presente, recuérdese que “*(...) en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00478-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de PATRICIA GONZÁLEZ DE CARDENAS, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCOLOMBIA **S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagare sin Número**

1. \$ 63.816.489, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagare sin Número**

1. \$ 97.019.288, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se releva del encargo al perito ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO.

2. En atención a la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia del IGAC¹, el Despacho designa a ALFONSO ENRIQUE RIVERO RAZGO, cuyos datos de contacto reposan así:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-77010092
Nombres y Apellidos:	ALFONSO ENRIQUE RIVERO RAZGO
E-mail:	riverorazgoalfonso@hotmail.com
Departamento:	CESAR
Ciudad:	VALLEDUPAR
Teléfono:	3175134916
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

Líbrese comunicación al mencionado profesional por mensaje de datos al correo electrónico reportado en la imagen venida de citar e infórmesele que cuenta con 5 días para aceptar la forzosa designación que aquí se dispone.

Por secretaría remítase comunicación correspondiente para que el perito proceda a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándosele de forma sucinta el objeto de la. (art. 49 CGP).

Posesionado, remítasele la información del perito designado en el numeral primero, para su debida comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>

saber que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00486-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** promovida **MARTHA CECILIA MANRIQUE DIAZ y CARLOS JULIO GUTIÉRREZ** contra **SANDRA MABEL ATANACHE PEDROZA, MANUEL VICENTE CASTRO PARDO y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda, para el caso, por la suma de \$118.000.000.

El (la) Dr (a). **OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00469-00

En atención a las diligencias que preceden y comoquiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 608 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Auxíliese el exhorto conferido por el Tribunal Ordinario de Roma – 16ª Sala de lo Civil, Sala Concursal.

SEGUNDO: Previo a disponer sobre la notificación de la persona descrita en el listado proveniente de la Cancillería de Colombia “ENEL COLOMBIA S.A.”, quien se encuentra representada por la abogada Nathalie Lozano Blanco, córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00162-00

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00148-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el curador designado para los herederos Indeterminados del señor RAFAEL BOLÍVAR BORDA y terceros indeterminados, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 6° de agosto del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demandada, la señora NEYLA TERÁN BLANCO, en los términos de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Por lo demás, se requiere a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la inscripción de la demanda dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00562-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (Pdf.60), para que, en el término de 5 días, se pronuncien al respecto.

Secretaría remita la mentada documental a la Procuraduría, que está ejerciendo vigilancia al proceso, a fin que en el mismo lapso venido de citar, se pronuncie si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00391-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obran en el pdf. 10, el despacho no la tiene en cuenta, en razón a que su publicación debe ser *“en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”* (Art.375-7 del C.G.P.), y no al interior del inmueble objeto de acción.

2. Por lo demás, se requiere a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, además de cumplir con la carga que se viene de citar, proceda a acreditar la inscripción de la demanda dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma. Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00213-00

Se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 38 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá (pdf.15). Comuníquesele a la referida autoridad

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00459-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia funcional para conocer y tramitar la misma, comoquiera que, la entidad demandada, por ser parte del estado, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, (Art. 104 del CPACA).

Y si bien años atrás, la Corte Suprema de Justicia, se había decantado por que, en casos en que la reprensión se funde en facturas, quien debe conocer de procesos como el que hoy nos ocupa es la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional bien decantando una línea jurisprudencial que delimitó finalmente aquella conclusión, la posición se inclinó para que lo Contencioso Administrativo sea quien finalmente conozca cuando intervenga como parte demandada una entidad pública.

Mediante auto 1492 de 2023, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recordando su propia jurisprudencia, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, que.

“En tal contexto, se expidió el Auto 389 de 2021 en el cual conoció la primera colisión interjurisdiccional respecto de una reclamación judicial de solicitudes de recobro por parte de una EPS a la ADRES. En esa oportunidad, esta corporación estudió los referidos pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y a partir de tales conceptos, determinó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las

facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Esto, con sustento en las siguientes razones:

i) La Sala Plena determinó que los procesos judiciales por recobros a la ADRES no hacen parte de los asuntos que conoce el juez ordinario laboral y de la seguridad social vía artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, porque: a) el procedimiento del recobro no corresponde en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, en tanto únicamente busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última pretende recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se está obligada a sufragar porque no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En otras palabras, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados, sino garantizar el flujo de los recursos del SGSSS. b) Las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS vinculan, en principio, a las EPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, es decir, los sujetos que integran la hipótesis normativa del artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001. En otras palabras, la ADRES no hace parte de las entidades enunciadas en el artículo 2.4.

Así, para la Sala Plena el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

ii) La Corte advirtió que, para efectos de determinar la competencia frente a este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que, de un lado, los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, es posible considerar que expide actos administrativos que logran

consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

iii) La Sala evidenció que según el artículo 4225 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”. En efecto, el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Esta regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, esta corporación estableció como regla de decisión que “[e]l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Concluyéndose que, “Como se refirió en los antecedentes, las autoridades judiciales involucradas presentaron argumentos relacionados con su presunta falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la EPS Coomeva, con el propósito de obtener una indemnización por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS). 109. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 202194, aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS), (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Administrativo de Bogotá (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00464-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición con fecha de expedición no menor a un mes, respecto del bien objeto de garantía, pues a pesar de ser enunciado, en los anexos de la demanda no se incorporó. Art.468 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00467-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Amplie la cita fáctica de la demanda, y de llegar el caso, ajústese las pretensiones, en punto a determinar si la parte demandada, por virtud de los otrosi que se firmó del contrato de concesión, pagó suma alguna por conceto del incentivo de obra.

2. Allegue la representación gráfica de las facturas objeto de cobor en formato PDF o cualquier otro en el cual se pueda verificar el Código QR allí impuesto, comoquiera que en los documentos aportados no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado.

Acredite de manera fehaciente el envío y aceptación de cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad demandada.

3. De otro lado, se pone en conocimiento la situación actual de la señora Lina Vanessa Torres Quiroga, según consecutivo 05, para que se ajuste la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110010800008-2022-00024-01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-4003-025-2022-00088-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte incidentante, contra el auto proferido el pasado 18 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad rechazó un recurso de apelación, por cuanto el presente asunto es única instancia.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Dicha determinación fue expida con ocasión, a que el trámite que fuera incoado, corresponde a la solicitud de entrega de inmueble arrendado (destinación-vivienda), remitida por la conciliadora del Centro de arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Bogotá LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL ante la denuncia de incumplimiento a la conciliación celebrada entre CARDOZO BAYON LTDA como convocante, y LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL como persona natural en calidad de representante legal de NOVAHER ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como convocados, que reunía las exigencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 concordante con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998.

2. De acuerdo con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene como única finalidad estudiar si el recurso de apelación procede cuando el juez de primera instancia lo ha denegado, marco procesal que delimita la competencia del superior, dejando de lado cualquier otra consideración, distinta a ella, es decir, a determinar su procedencia y si la providencia atacada está enlistada como apelable en el ordenamiento procesal civil, dado el principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, pues si el legislador no lo autoriza, no hay lugar a su concesión siquiera por interpretación analógica o extensiva.

3. Expuesto el sendero que delimita esta decisión, de entrada, advierte el despacho que el recurso elevado este llamado al fracaso y en consecuencia se considerará bien negada la apelación, por las razones que se exponen a continuación:

4. Si bien es cierto el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, y entre otros, los autos, es evidente que, si bien la providencia que resuelve una nulidad es apelable, aca no se está en presencia de un proceso, propiamente dicho, sino, la solicitud de entrega de inmueble arrendado reglada en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 concordante con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, que dictaminó, ante el incumplimiento del acuerdo allegado, se libre comunicación a la autoridad respectiva, en este caso un juez municipal, para que comisione a fin de materializar el cumplimiento de lo acordado.

5. En ese orden de ideas, la competencia del *a-quo* esta reglada por el Art. 17-7, que refiere, que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

6. Por tanto, la apelación no era procedente.

7. Como consecuencia de lo anterior, considera esta instancia que fue bien negado el recurso de alzada interpuesto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte incidentante, contra el auto proferido el pasado 18 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó un recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin Condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-001-2021-00132-01

Se resuelve si es dable resolver el recurso que fuera admitido el pasado 12 de octubre de 2023, ante el silencio de la parte interesada en este asunto, en sustentar el recurso que formuló ante el juez de primer grado.

1. Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”; luego, dispone que “[p]ara **la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada**” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señala que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Se concluye de las referidas normatividades, que se otorgó a la parte disidente de una decisión, claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Y si bien de la segunda normatividad, establece que la sustentación se agota ante el *ad quem*, lo cierto es, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, y la propia Corte Constitucional², señalan que la sustentación se puede agotar ante la autoridad de primer grado, siempre y cuando, se den las razones someramente de su reclamo.

¹ Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021

² T 310 de 2023

2. En ese orden de ideas, atendiendo que la parte demandada, aquí apelante, atendiendo el informe secretarial que antecede, se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado, no queda otro camino que declarar desierto el recurso.

Lo anterior, una vez revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “50GrabacionAudienciaSentencia”, el extremo inconforme interpuso el recurso de apelación, no expuso de forma general sus reparos; ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, tiene por decantado que:

*“(...) c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará **la sustentación que hará ante el superior**», la norma establece que:*

*“- **Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».***

*“- **Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»***

*“d) Se **declarará desierto** el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)”³. (Se resalta).*

4. En esa medida, en este caso, se desatendió el diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada, bien ante el *a-quo*, ora ante el *ad-quem*, queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

³ CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

5. En conclusión, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se insiste, en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítase la actuación digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 1100139900320230009301

De Conformidad con el Art.316 del C.G.P. (pdf.04), se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por la primera instancia.

En su oportunidad, remítase la actuación digital a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Con ocasión a la respuesta allegada por Lonja de Propiedad Raíz de Colombia (pdf.60), el despacho los releva del encargo encomendado, se designa a la Corporación Lonja Inmobiliaria De Villavicencio con Nit. 8220055805, para que en término de cinco (5) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Acacias (Meta) (art. 49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00176-00

Se tiene como sucesor procesal del señor MIGUEL CUESTA MONROY, a ELKIN ANÍBAL OJEDA MARTÍNEZ, quien, mediante auto del 23 de marzo de 2023, fue reconocido como cesionario de los derechos de aquel, en el juicio sucesorio que se tramita en el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, por venta de derechos que efectuará SONIA HELENA DEL CARMEN CUESTA MONROY, YALILE DEL CARMEN CUESTA MONROY y RENÁN ALFONSO CUESTA MONROY, con quien se adelantará la actuación del presente asunto.

Se reconoce personería de la precitada parte al abogado GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS

De conformidad con el Art. 160 del C.G.P., se reanuda el proceso.

Intégrese el contradictorio por pasiva.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto de septiembre 27 de 2023, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta (*acredite la presencia de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP*), y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se

Resuelve:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a tener por notificada a la parte demandada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para en el término de ejecutoria, allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.016).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentado, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el diligenciamiento del despacho comisorio No. 19, por parte de la Inspección de Policía Rural el Japón – Paratebuena, Cundinamarca.
2. Se tiene en cuenta que los herederos indeterminados del señor Laureano Gomez, se notificación por curador *ad litem*, y por cuenta del mismo profesional, representa los intereses de los señores Eudoro Garzón Ayala y Ana Laudice Espinosa Barreto, quien contestó la demanda sin proponer medio defensivo alguno, más allá del escrito que obra en el consecutivo 54, el cual será valorado en la oportunidad procesal pertinente.
3. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00516-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se autorizó a las partes para que avalúen los derechos de los comuneros (pdf26), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto, e incluso retrotraiga la actuación desde la providencia que decretó la división, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, es evidente que desconoce el principio de preclusión, no en vano, desde el año 2019, se dispuso sobre el decretó del bien objeto de acción, el cual, incluso, fue revisado por el superior, confirmando el auto de fecha 29 de marzo de 2019, en esas condiciones, es improcedente volver sobre aquello que ya se decidió.

3. Ahora, de cara a la forma en que debe ser realizado el avalúo de los derechos de los comuneros, sobra recordarle que como aca prosperó la oposición presentada por parte del del señor José Humberto Miranda Lara (ver auto del 17 de junio de 2021, TSB, C-3 Pdf.05), en los términos del Art. 411 del CGP “*Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma **prevista para el proceso ejecutivo***”, la norma en cita, responde claramente a su pregunta.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Previo a resolver sobre la prórroga de la suspensión que antecede, suscríbase, o coadyúvese, en señal de aceptación, por todos los extremos que intervienen en la litis. (envíese Email).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00039-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (pdf.138 C-1), contra el auto de octubre 24 de 2022 (pdf.0137 C-1) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

ANTECEDES y CONSIDERACIONES

1. Adujo el recurrente, en síntesis, dos inconformidades, la primera, respecto a la suma fijada por agencias en derecho, por ser desproporcionada; y la segunda, en caso de no accederse a lo pedido, se otorgue amparo de pobreza a su representado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado no ha de prosperar por las razones que a continuación se exponen.

3. En primer lugar, debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, indicando en su artículo 5°, que aquellas se determinan, tratándose de procesos declarativos de

mayor cuantía, como acontece en el caso bajo estudio, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

5. En el caso concreto, se fijaron como agencias en derecho, para la primera instancia la suma de \$15.000.000., monto que no desconoce los presupuestos referidos en la codificación adjetiva y el acuerdo citado, al punto que se encuentra fijado, incluso, por debajo a la del mencionado precepto; no se olvide que las pretensiones objeto de acción ascendieron a la suma de \$3.157.461.510

6. Así las cosas, queda evidenciado que la suma señalada por el Despacho como agencias en derecho se ajusta de manera adecuada a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para su tasación, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia, en ese precepto.

7. Ahora, de cara a que se concede Amparo de Pobreza a la entidad demandante, el despacho lo niega por dos razones, la primera, porque esa facultad solo esta permitida para que la incoe la parte afectada, de manera directa y bajo los apremios del Art.151 del C.G.P., más no por su abogado; pero pasando por alto lo dicho, se torna extemporánea en razon a que ese acto procesal, solo podía causarse en el transcurso de la instancia, empero, como el proceso finiquito mediante sentencias de primera y segunda instancia de fecha 2 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022, es evidente, que, ya no hay lugar a esa prerrogativa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No revocar el auto objeto de censura.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Acreditado como se encuentra el pago de la indemnización dictada en la sentencia del 26 de junio de 2021, junto con las costas (ver informe secretarial pdf.083), por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del remanente \$6.657.948,57, a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00394-00

Obre en autos a que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 09”, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito.

Una vez acreditado el embargo decretado en el auto que libró mandamiento de pago, se resolverá lo que en derecho corresponda (Art.468 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00490-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **SUMATO GROUP S.A.S.**, y **GUSTAVO ANDRÉS LOZADA CORTES**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagare No. Q319622**

1. \$ 179.317.706, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES** como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00494-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acompañe un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición (Art. 406 del CGP).
2. Cumplido lo anterior, reformúlese las pretensiones en la forma que disponga la pericia, en lo relativo al tipo de división que fuera procedente.
3. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 4º art 26 del C.G.P.,
4. Algrese certificado de tradición del bien, con fecha de expedición no menor a un mes.
5. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00496-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda, con fundamento en el acto que se pretende declarar simulado (Escritura 1262, corrida en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, \$105.791.000), (Art. 26-1 del C.G. del P.), junto con la estimación de la motocicleta que también es objeto de acción, ascienden a la suma de \$170.791.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

Al entrar a proveer sobre el recurso que antecede, es evidente que no era tener por desistido el dictamen que se decretó a favor de la parte demandante, como se dijo en auto del 24 de octubre de 2023, en razón a que, para poder efectuarse la valoración que se decretó en la audiencia inicial, era menester contar con la historia clínica de la menor ANA SOFÍA MENCO VALENCIA, carga que debió acatar el extremo demandado (la de aportar el referido documento), y que en un principio el juzgado tuvo por cumplido, sin embargo, revisado el pdf.51, es evidente que se allegó una historia de un paciente que no es objeto de la presente acción.

En esas condiciones, el despacho se aparta de lo decidido en la providencia que se viene de indicar, y requiere para que, en el término de 5 días, la CLÍNICA COLSANITAS S.A., acate la instrucción impartida en la pasada vista pública que data del 5 de junio de 2023, esto es, incorporando en debida forma la historia clínica de ANA SOFÍA MENCO VALENCIA

En esas condiciones, el despacho entiende superada la inconformidad presentada por la parte demandante, en su escrito.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (pdf.6 C-6), quien declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 23 de junio de 2021.
2. Permanezca el expediente en secretaría, en espera de la vista pública que trata el Art.373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00366-00

Para resolver el recurso de reposición (pdf.019) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del del auto de fecha 13 octubre de 2023 (pdf.018), basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a que el juzgado adoptó una posición que debió ser enfilada por el decreto de una prejudicialidad, más no el de un pleito pendiente, sin embargo, lo decidido por este operador, la cual se ratifica una vez más, es que, en la medida que continuar con el proceso, conllevaría a que una futura decisión tenga efectos sobre el proceso arbitral que cursa en ellos escenarios internacionales.

Se vuelve a insistir, la demanda presentada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no deviene del contrato suscrito por el actor con el consorcio OHL Rio Magdalena, conformado por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S, sino que por virtud del nacimiento de esa contratación, se concedieron unas pólizas que son precisamente el objeto de la presente, que sin la declaración de su incumplimiento, no es dable entrar a validar si los aquí demandados, deban salir a responder en las sumas que se comprometieron a asegurar.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** la APELACIÓN incoada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 ídem.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) CARLOS ALBERTO PEINADO ARANA (pdf.87) como apoderado(a) sustituto(a) de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por Secretaría, líbrese comunicación dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitándole se sirva informarle a esta Judicatura, el actual estado de la actuación administrativa por él comunicada mediante oficio de fecha 07 de junio de 2023, a cuyo respecto, ha de solicitársele que, una vez se emita el acto administrativo que resuelva la situación allí manifestada, lo remita con la debida constancia de ejecutoria. Hasta tanto, permanezcan las diligencias en Secretaría y a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 2022-00768-01

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho no avocara conocimiento del recurso interpuesto en la vista pública del 23 de agosto de 2023, dentro del proceso de **sucesión** de DOLLY ELIZABETH IGUA BERMÚDEZ y otra, por falta de competencia funcional para conocer y tramitar el mismo, comoquiera que *“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”*, (Art. 34 del C.G. del P).

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el envío al Juez de Familia de Bogotá (reparto), quien es el competente para conocer del recurso otorgado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) LERMAN PERALTA BARRERA.

En consecuencia, se designa como curador a (l) (la) abogado(a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P. 241.426 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, decretado en audiencia del 9 de octubre de 2023, se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Ahora, de cara a la solicitud que obra en el pdf.38, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. No desconoce esta judicatura que, ante las tratativas de resolver el presente asunto de manera concertada, se estén adelantado las posibilidades jurídicas para resolver sus diferencias; de allí, el acta de acuerdo suscrito el de noviembre de 2023.

2. Sin embargo, no es dable acoger la posición, de emitir sentencia anticipada, pese a que los extremos en contienda, así lo imploren bajo los presupuestos del Art. 272 del C.G.P., por cuanto la norma general que rige este proceso, (Art.375), implica que se adelante, a manera de ejemplo, y de forma obligatorio, la inspección judicial del bien objeto de acción.

3. Ahora, el despacho no desconoce el alcance del documento aportado, por el contrario, es una buena forma de indicar que solo resta materializar lo que allí se plasmó, empero, escapa de la función del juez, los efectos que allí se introdujeron, en razón a que, para identificar los presupuestos axiológicos de tiempo modo y lugar, que erigen una pertenencia por prescripción extraordinario de dominio, requiere de un análisis, que solo es dable emitir, al momento de dictar sentencia, pero se necesita adelantar la rigurosidad del código que nos rige.

4. En ese orden de ideas, se les requiere a las partes para que indique, si vía extra proceso, pueden alcanzar a materializar lo señalado en el referido documento, y ajusten una nueva petición al juzgado, para desistir de la continuación de la acción, o la reanudación de la misma. Se les concede le plazo de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc